



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como  
presupuesto normativo en casos de agresión física contra  
las mujeres**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Torres Azurza, Jenny (ORCID: 0000-0002-1014-7773)

**ASESOR:**

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: 0000-0002-5887-1795)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2022

## **Dedicatória**

Dedico la presente tesis a mi hijo Ian Nicolás Garrido Torres, quien es mi mayor motivación, para continuar con mis metas profesionales. Por eso doy mi trabajo en ofrenda por la paciencia y amor que ha tenido conmigo.

## **Agradecimiento**

Le agradezco a Dios Padre por haberme permitido llegar a esta etapa y haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo incondicional. Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad.

Le doy gracias a mi madre María, a mis Hnas(os) Vanessa, Estefany, Vicente y Juan Carlos por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado.

A la Universidad César Vallejo, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

## Índice de contenidos

Dedicatória	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	16
3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización apriorística	16
3.3. Escenario de estudio	18
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico	19
3.8. Método de análisis de la información	19
3.9. Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
VI. CONCLUSIONES	36
VII. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	45

## Índice de tablas

Tabla 1	20
Tabla 2	21
Tabla 3	22
Tabla 4	23
Tabla 5	24
Tabla 6	25
Tabla 7	26
Tabla 8	27
Tabla 9	28
Tabla 10	29
Tabla 11	30
Tabla 12	31
Tabla 13	32
Tabla 14	33

## Resumen

La presente tesis titulada “Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres” tiene como objetivo determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres, de enfoque cualitativo, de tipo de investigación básica y de diseño fenomenológico. Asimismo, para lograr el objetivo de estudio se aplicó la técnica de entrevista a cuatro expertos en derecho penal como 2 fiscales, 1 abogado litigante y 1 defensor público de la ciudad de Lima mediante el instrumento de la guía de entrevista que fueron debidamente validados. Asimismo, se hizo un contraste con los antecedentes internacionales y nacionales mencionados en la presente tesis, llegando a concluir que es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres para identificar al agresor familiar.

**Palabras clave:** Legítima defensa, agresión física y violencia contra la mujer

## **Abstract**

The present thesis entitled "Incorporation of legitimate defense in Law 30364 as a normative budget in cases of physical aggression against women" aims to determine whether it is necessary to incorporate legitimate defense in Law 30364 as a normative budget in cases of aggression. physics against women, with a qualitative approach, a type of basic research and a phenomenological design. Likewise, to achieve the study objective, the interview technique was applied to four experts in criminal law, such as 2 prosecutors, 1 trial lawyer and 1 public defender from the city of Lima using the instrument of the interview guide, which were duly validated. Likewise, a contrast was made with the international and national antecedents mentioned in this thesis, reaching the conclusion that the incorporation of legitimate defense in Law 30364 is necessary as a normative budget in cases of physical aggression against women to identify the family aggressor.

**Keywords:** Legitimate defense, physical aggression and violence against women

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la doctrina penal no ha abordado el fenómeno social de la mujer en el contexto de la violencia física cuando se defienden de las agresiones de sus parejas. Por esta razón, el concepto tradicional del derecho a la legítima defensa debe ser reconsiderado a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. En el ámbito internacional se establecido en el marco de la Convención de Belem Do Para de 1994, ratificada por nuestro país, que condena todas las formas de violencia contra la mujer y promueve el derecho a vivir sin violencia. Según la OPS (2021) menciona que una de cada tres mujeres en el mundo han sufrido violencia física y / o sexual por parte de su pareja o expareja.

A nivel nacional, debido a las altas tasas de delitos de violencia familiar se ha incrementado significativamente en los últimos tiempos, lo que ha llevado al Estado peruano a instituir una política punitiva altamente preventiva que beneficie a las mujeres afectadas por estos hechos nocivos. Es por ello, que se han dado valiosos cambios respecto al entendimiento y tratamiento de la violencia hacia la mujer, lográndose así un mayor protagonismo y reconocimiento del problema, tales como: Ley 30364, Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, Ley 28983, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017. Según el MINP (2021) de enero a julio del 2021, se han atendido 93 191 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los CEM, de los cuales implican varios tipos de violencia siendo ella la económica o patrimonial, psicológica, física y sexual, de las cuales 79 800 (85,6%) casos corresponden a mujeres y 13 391 (14,4%) casos a hombres. Teniendo en cuenta que solo 36 697 casos son de violencia física, de los cuales 31 432 (85,7%) casos corresponden a mujeres y 5 265 (14,3%) a hombres.

Tal es así, que a través de la Ley 30364 y su Reglamento desarrollan el alcance y aplicación a fin de contrarrestar este problema social que afecta a las personas más vulnerable dentro del grupo familiar; además de haber creado



instituciones públicas especializadas a fin de que se encarguen de hacer cumplir las diferentes normas especiales y lo que señala el mismo Código Penal en temas violencia familiar es sus diferentes modalidades.

Sin embargo, ante los actos de agresiones mutuas contra las mujeres, cuando estas víctimas mujeres sufren agresiones físicas por sus parejas o exparejas, lo cual les conllevan a ejercer su legítima defensa, y se producen agresiones entre víctima y victimario, y los operadores jurídicos lo califican como agresiones mutuas, no procediendo una investigación adecuada respectiva y/o culminan archivando el caso en concreto, en consecuencia la utilización de esta figura jurídica de agresiones mutuas, sirve para desconocer la violencia de género contra las mujeres, por consiguiente, la defensa ejercida por la mujer ante una agresión, no puede convertirse en excusa para los operadores jurídicos para dejar de tomar medidas idóneas y eficaces para así asegurar una vida libre de violencia a las mujeres víctimas de agresiones físicas.

Por otra parte, se ha visto, en las noticias a nivel nacional, que muchas veces, por estos hechos ocurridos como agresiones mutuas entre parejas, no hay justicia para las mujeres agredidas, debido a que por su solo actuar de querer defenderse ante una agresión, su caso queda impune, pese a que no hay normativa sobre agresiones mutuas, solo existe la interpretación de que, si hay lesiones en ambos con sus respectivos informes médicos emitidos por el médico legista, ya no habría investigación alguna, ya que ambos han sido lesionados y no hay una víctima en estos casos en concreto. Dejando, que estos actos de violencia perpetrados por un hombre contra una mujer en una relación efectiva constituyen actos de poder y dominación independientemente de su motivo o intención, constituyen violencia física hacia la mujer.

Por lo tanto, el problema general en la presente tesis tiene la siguiente interrogante ¿Es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres? y los

problemas específicos tienen las siguientes interrogantes: ¿En qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar? y ¿Qué presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?

Asimismo, se concreta el objetivo general en determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres; en lo que respecta a los objetivos específicos se tiene como primer objetivo, determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar y el segundo objetivo es determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364.

El estudio se justifica, en la necesidad de presupuesto normativo de legítima defensa en la Ley 30364, para identificar al agresor familiar, en razón, que, en un contexto de agresión física contra la mujer, muchas veces estas víctimas mujeres solo ejercen su derecho a la legítima defensa frente a una agresión por parte de su victimario, porque se sienten, intimidadas, amenazadas, violentadas emocional y físicamente. Donde los operadores jurídicos identifican estos hechos ocurridos como agresiones mutuas no procediendo a investigar adecuadamente el caso en concreto, es por ello la propuesta de incorporar la legítima defensa como presupuesto normativo en casos de agresión física en contra la mujer les facilitaría a los operadores jurídicos en individualizar al agresor familiar y el caso en concreto no quede impune.

## II. MARCO TEÓRICO

La presente tesis se nutrió con diversos antecedentes. En el ámbito nacional, se tiene a Ubeta y Yefrid (2020), concluyeron que una persona que con el fin de proteger un interés legítimo protegido, que es la vida, en ejercicio de sus derechos legales, se exime de responsabilidad penal, por la conducta nociva de un adolescente de 14 a 17 años (menor de edad), sobre un delito de violencia física, iniciado por el menor. Esto contrarresta que el padre o la madre, para aplicar el principio de "*ius corrigendi*", ante una agresión, sea en legítima defensa.

Asimismo, Herrera (2020), sostuvo que quién realiza el acto en legítima defensa no comete ningún acto delictivo, pues su conducta se disfraza por una justificación que le quita el acto delictivo, por tanto, es inmerecido, que sea procesado penalmente, y peor aún con medidas de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derecho) que efectuar.

Según, Chávez (2020), en su estudio de investigación concluye que la legítima defensa debe de valorarse desde una perspectiva de género, en razón de que legítima defensa imperfecta favorece con la atenuación de la pena contra la violencia de género.

Otro resultado fue el de Ramírez (2020), sostuvo que la figura de la legítima defensa sería favorable para absolver a las mujeres de responsabilidad penal al defenderse de un agresor que les cause daño, para evitar el enjuiciamiento y carecer de base legal. Por tanto, el objetivo es proteger los derechos humanos de las mujeres afectadas.

Por otra parte, López (2021), sostuvo que la aplicación de la legítima defensa en el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal, debe ser considerarse exento de responsabilidad penal, siempre cuando cumpla con lo establecido por el

art. 20 inc. 3 del CP, desde una perspectiva de género; Sin embargo, cuando no cumpla con ello, esté deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo. 21 de CP, como atenuante para reducir la pena desde la perspectiva de género.

En el ámbito internacional, se tiene a Olivares y Reyes (2019), quienes sostuvieron que las mujeres víctimas de violencia sistémica, cuando se protegen de sus agresores, acaban siendo marginadas, producto del desconocimiento de las leyes vigentes por las que atraviesan las mujeres cuando se encuentran inmersas en el contexto de la violencia doméstica, porque el castigo es necesariamente individual en virtud de las características específicas de la víctima y el agresor, en análisis de si la forma de castigo es adecuada o no. Si bien el legislador ha tomado medidas para contrarrestar esta situación real, aún existen complicaciones prácticas que obligan a los organismos de protección a intentar adecuar las medidas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para reducir o incluso eliminar por completo las sanciones judiciales. Por lo tanto, la persona que tiene la última palabra para resolver estos problemas es el tribunal.

Según, Vignolo (2020), sostuvo que la legítima defensa fue una figura concebida jurídicamente dentro de un contexto histórico, que no comprende los términos violencia de género, resulta indispensable replantearnos dicha figura, para así poder brindar un tratamiento jurídico acorde a los tiempos actuales, donde hechos completamente incalificables y que vulneran bienes jurídicos protegidos, ya se encuentran desarrollados legalmente.

De modo que, Martínez (2019), indico que en el ámbito de la administración judicial en el Ecuador, esta visión de género se está asimilando poco a poco, pues a pesar de que la norma establece ciertos requisitos para la aplicación del derecho a la legítima defensa, el Tribunal de Casación en el caso ciertamente analizado dieron la misma interpretación, lograron comprender las razones del porqué del actuar de la sobreviviente y así confirmar su estado de inocencia.

Asimismo, Cvetnic (2017) manifiesta que, la legítima defensa en casos de violencia de género deben evaluarse de manera diferente, y que el Estado debe proteger a las víctimas de abusos posteriores, garantizando su vida y familiar. Por esta razón, es importante tener un presupuesto de ocurrencia. O se utiliza el tema de la agresión en defensa propia para determinar cuándo es necesario tomar una acción defensiva, adoptando un enfoque de género, y no una elección sino una obligación, es decir un llamado y/o un grito de auxilio que se haga vidente el abandono en que se encuentran las mujeres.

Hess (2017) indica que no es necesario reformar los presupuestos de la legítima defensa desde el ámbito jurídico, señaló que en los casos de violencia contra la mujer, el derecho a la legítima defensa debe entenderse desde una perspectiva de género.

Por otra parte, Straus (2011), sostiene que la simetría de género y reciprocidad en la perpetración de la violencia de pareja, gran parte de la controversia surge porque quienes afirman la simetría de género lo hacen sobre la base de las tasas de perpetración, mientras que quienes niegan la simetría de género lo hacen sobre la base de los efectos de la victimización, es decir, el mayor daño experimentado por mujer. Por lo tanto, las explicaciones de la controversia sobre poblaciones diferentes deben ser reemplazadas por una explicación de perpetración versus efectos. Cuando la prevención de la perpetración es el centro de atención, el predominio de la simetría y la reciprocidad sugiere que la prevención podría mejorarse dirigiendo los programas a niñas y mujeres, así como a niños y hombres. Cuando el tratamiento del delincuente es el enfoque, los resultados sugieren que la efectividad podría mejorarse cambiando los programas de tratamiento para abordar las agresiones por parte de ambos socios cuando corresponda.

En relación, a las bases teóricas, haremos mención a las teorías relacionadas a la violencia de género. Cabe destacar la teoría del ciclo de violencia de Walker

citado por Morabes (2014), quien sostuvo que son tres fases. Como primera fase la acumulación de presión, en la que el agresor acumula presión negativa; La segunda fase es el arrebató, en el que el abusador libera toda esta presión sobre la víctima a través del abuso físico, sexual o psicológico; Y la última fase es luna de miel, donde el abusador se arrepiente, se disculpa o lo perdona, y la víctima guarda ese algo positivo del abusador por arrepentirse. Sin embargo, una vez que haya terminado con sus excusas, las fases a lo largo del tiempo comienzan a disminuir, pasando a un período corto y de aumento de voltaje a una fase de auge y así sucesivamente, sin que medie la última etapa y desafortunada desaparece. En este punto, la víctima pide ayuda.

Asimismo, tenemos a la teoría Exosistémica de Belsky citado por Rodríguez, y Cantara (2012), indicando que comprende de las estructuras formales e informales, como el lugar donde vivimos o trabajamos, redes sociales, iglesias o escuelas, que persisten a través del abuso a través de normas culturales basadas en el género. Este contexto también incluye la ineficacia de la ley y la falta de respuesta institucional a los casos de violencia de género en la pareja, así como el papel de los medios de comunicación en la presentación de modelos de violencia y, por ende, la normalización de la violencia.

Por otro lado, la teoría Ecológica de Corsi citado por Nobleda y Muñoz (2009) quienes especifican que, las características tales como la verticalidad de la familia, relaciones estrictas, la adherencia a los roles de género tradicionales, las creencias sobre la obediencia y el respeto, la disciplina y el valor del castigo, así como el autocontrol de los miembros de la familia serán factores que provocarán que los miembros de la familia tengan relaciones violentas.

De igual manera, la teoría general de sistemas de Perrone y Nannini (2010), esta teoría explica un sistema crea vínculos entre las partes o elementos cuando realiza una determinada función, y la función es la suma total de las partes del todo. La aplicación de esta teoría a la familia, compañero y / o cónyuge es un subsistema

que existe dentro del sistema. Sin embargo, cabe destacar que ambos son sistemas abiertos que funcionan como una sola unidad cuya estructura interna vincula los elementos que los definen y donde existe una disposición automática de partes y procesos. Intercambio de energía o información con su entorno. El conjunto de factores que pueden desglosarse en varias partes, como la relación entre marido y mujer, la violencia doméstica contra la mujer es el resultado de interacciones complejas entre sistemas, y específicamente la violencia contra la mujer está determinada por todos / o una variedad de factores.

Por consiguiente, abarcaremos las categorías y subcategorías, como primera categoría tenemos a la legítima defensa, que desde los primeros tiempos de la humanidad, se ha convertido en el motivo de justificación más importante en la práctica judicial, y también en el motivo de su mayor tratamiento en la teoría del derecho penal en general, y también es aceptado en todas las leyes, incluso en nuestro país es reconocido como derecho fundamental en el artículo 2, inciso 23 de la Constitución Política. El derecho de la legítima defensa justifica el comportamiento típico de una persona que actúa para proteger sus propios intereses o los legítimos de un tercero frente a una agresión ilícita. Esta justificación asume dos comportamientos organizacionales. Por un lado, es el acto de organizar al agresor y por otro lado es el acto de organizar la defensa. Este último acto organizativo constituye una duplicación, en la medida en que puede verse como una cesión al agresor, pero también y principalmente como un acto de defensa de los intereses involucrados.

Actualmente, la idea de que la base del derecho a la legítima defensa radica en el hecho de que la ley no favorece ni condona a los infractores es generalmente aceptada, lo que lleva a un doble resultado: no solo el derecho a la legítima defensa, sino también derecho a la legítima defensa para la protección personal. consentimiento (autodefensa) pero también ratificación de dicho régimen legal (publicación o defensa de la ley). Para Reátegui citado por Aponte (2017), el derecho a la legítima defensa es un derecho fundamental de todo ser humano, es

un derecho inherente reconocido por el Estado, es un acto innato, y la base es el instinto de supervivencia, y se aplica en el derecho a la legítima defensa. con el propósito de exiliarse. Conducta. Con el propósito de dañar la propiedad legal de un individuo u otro. Asimismo, para Ohlin (2015), sostuvo que el derecho a la legítima defensa está justificado por el estado actual de la ley y por una lectura cuidadosa del tratado fundacional y las disposiciones relacionadas, en lugar de la invención de una doctrina expansiva y temida diseñada solo para llenar las lagunas en la ley existente que nuestro el estado define como intuición moral.

Asimismo, Aponte (2017) sostuvo que la legítima defensa es un motivo de justificación legal porque el mismo ordenamiento jurídico rige tal comportamiento, sin prohibirlo ni sancionarlo. Es un derecho humano innato, y ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico, pero esto no significa su constitución, porque el derecho a la legítima defensa existe, independientemente de si es recogida o no en una ley o en la Constitución.

Como primera subcategoría de la legítima defensa, tenemos al marco legal de la legítima defensa, que se encuentra en el Código Penal de 1991 prevista en el artículo 20, inciso 3 de la manera siguiente: Artículo 20: Está exento de responsabilidad penal: Inciso 3: El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa .

Asimismo, mediante Ley N° 27936 del 12º de febrero de 2003, amplió sus alcances que en su artículo primero adicionó al literal b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, el siguiente texto: Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.



Por consiguiente, como segunda subcategoría de la legítima defensa tenemos a los requisitos de la legítima defensa que son: a) La agresión ilegítima que trata de una agresión antijurídica (injusta) que puede recaer sobre cualquier bien jurídico no importando la gravedad de la sanción penal; lo anteriormente expuesto tiene una finalidad dentro de la política criminal ya que se puede usar inclusive frente a una falta contra el patrimonio; b) La falta de provocación suficiente da razón a que, quien se defiende no debe haber provocado la agresión; c) La defensa necesaria hace referencia a que el medio empelado sea prudente y necesario, evaluando la gravedad del ataque, la peligrosidad del agresor, la acción agresiva y los medios de que dispone el defensor en este momento inminente.

Para Von (2015), Debe ignorarse el impulso pragmático fundamental de la doctrina de la autodefensa, que se manifiesta precisamente en la discusión entre las teorías individualistas, supra-individualistas y dualistas. Destruye una institución estrictamente definida por las reglas formales del orden, como el derecho a la legítima defensa. Además, la base del derecho a la legítima defensa tiene un contenido legal serio. El derecho a la legítima defensa no es más que una autoridad para hacer respetar los tabúes (en particular los deberes) que forman el núcleo de la autonomía formal garantizada por el sistema legal. La idea de responsabilidad, como fundamento del derecho a la legítima defensa, no es más que una expresión por la cual el abuso del derecho a la legítima defensa constituye una violación formal del derecho establecido por las normas aplicables.

En legislaciones como España, Argentina, Colombia, Perú, entre otros; coinciden los tres elementos (requisitos) los cuales deben concurrir juntos para configurar la legítima defensa; los presupuestos a los que se hace referencia son: la agresión ilegítima, necesidad razonable de medios para repeler o prevenir la agresión y falta de provocación adecuada por parte de la persona que se defiende. Según Baldó (2016), sostuvo que la agresión ilegítima, hace referencia al comportamiento que está destinada a lesionar un bien jurídico ajeno, siendo que debe ser lo suficientemente apropiado para lesionar un bien, se excluyen las

lesiones aparentes, las agresiones que no configuran peligro y aquellas agresiones con sentido de omisión.

Respecto a la segunda categoría de la agresión física contra la mujer, para Illescas, et al. (2018), se ha comprobado el hecho de que más factores consideren a las mujeres más vulnerables también muestra que las mujeres con educación superior son menos vulnerables a este tipo de abuso. Sin embargo, esto tampoco los excluye ya que podrían ser sometidos a los mismos.

Asimismo, Castillo, et al. (2018), la violencia física que sufren las mujeres, es el tipo más común, que es superior a la violencia psicológica, sexual y económica. Las víctimas mujeres de violencia se sienten frustradas, fracasadas y devaluadas en la sociedad a través de su autoestima, por lo que cuanto mayor es la violencia física, psicológica, sexual y económica, menor es la autoestima

Para Castro (2009), sostiene que no todas las mujeres maltratadas que viven con el agresor, responden a la violencia con pasividad unas tratan de alejarse de todo aquello que pueda alterar a su pareja, otras luchan en defensa propia, pudiendo inclusive matar a su agresor ya que piensan que es la única forma de liberarse de la violencia.

Por otra parte, Fiestas et al. (2012), sostuvieron que sostuvieron que las probabilidades de ser agresor o víctima es similar para ambos sexos. Estar expuesto a la violencia contra los niños, tener una actitud violenta, tener menos de 45 años, tener un menor nivel de educación e ingreso familiar mensual bajo, así como también el beber alcohol son factores asociados con la violencia física contra la pareja.

Por otro lado, como primera subcategoría de la agresión física contra la mujer, tenemos a la agresión física, que se define como un tipo de agresión que resulta en daño físico a otro individuo, y es una de las más conocidas y comunes. A través de actos de abuso por parte del agresor hacia la víctima, en este sentido,

Aron citado por Huamán et al. (2013), define la violencia física como actos de violencia que atentan contra la integridad del individuo causando daño físico, lesión o enfermedad.

La violencia física es un acto destinado a causar o resultar en dolor y / o daño físico. Como ocurre con todas las formas de violencia, el objetivo principal del perpetrador no es solo, o no siempre es causar dolor físico, sino también limitar la autodeterminación del otro. Asimismo, la violencia física envía un mensaje claro a la víctima por parte del perpetrador. Puedo hacerte cosas que no quieres que sucedan. Tal violencia demuestra diferencias de poder social, o puede tener la intención de promover demandas particulares, a veces de manera regular, a través de la coacción. La violencia física en las relaciones íntimas, a menudo denominada violencia doméstica, sigue siendo un fenómeno generalizado en todos los países.

Por otra parte, como segunda subcategoría de la agresión física contra la mujer, tenemos a la violencia contra la mujer, que según la ONU (s.f.), define como cualquier acto de violencia basado en el género de una mujer que haya resultado o pueda causar daño o dolor físico, sexual o psicológico a una mujer, así como actos de intimidación, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada.

Para Barros, et al. (2021), identificó que los factores asociados a los homicidios de mujeres fueron: ser víctima de violencia física, agresión con objeto cortante, agresión con arma de fuego y reincidencia de la violencia. El riesgo de ser víctima de homicidio fue mayor para las mujeres que sufrieron agresiones con armas de fuego y para las que sufrieron violencia repetitiva. La identificación de factores asociados al homicidio es importante para las acciones de vigilancia de la salud, así como para otros servicios de la red intersectorial.

La violencia a la mujer de parte del cónyuge, es un problema social que se presenta en todo el mundo, en todos los niveles sociales y económicos, pero que se agrava en los países menos desarrollados debido a las normas sociales y

culturales. Asimismo, la violencia contra la mujer ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad; Sin embargo, su reconocimiento como problema social se remonta en el siglo XX. La Asamblea General de la Naciones Unidas en el año 1993 aprobó la supresión de la violencia hacia la mujer ONU (1994).

Para Oblitas (2009), la violencia contra la mujer está vinculada al fenómeno de la masculinidad y los patrones culturales imperantes en la relación entre marido y mujer en la familia. Representan la posición poderosa que tienen los hombres en la familia, creada por la cultura patriarcal, y modelan lo que hombres y mujeres deben ser hombres y mujeres.

Por otra parte, Gillis (2020), sostuvo que las sobrevivientes de violencia doméstica que matan en defensa propia merecen una justificación legal porque sus motivaciones son justas, no maliciosas. Hoy en día, las mujeres que matan en defensa propia son condenados por asesinato o homicidio involuntario porque la definición legal de legítima defensa no reconoce sus circunstancias. Las mujeres, propensas a matar de manera no confrontacional, no logran satisfacer los elementos de inminencia y razonabilidad de la autodefensa del *common law*. En situaciones de violencia doméstica, donde una sobreviviente cohabita con su abusador, más de la mitad de los estados imponen excepciones a la Doctrina del Castillo o Stand Your Ground que afectan las consecuencias legales de cada superviviente.

Mientras Tarikawit (2020), infiere que si el derecho a la vida es un derecho básico, dado que todos necesitamos estar vivos para disfrutar de otros derechos humanos, no convierte el derecho a la vida en un derecho absoluto. Legalmente, el derecho a la vida puede ser secuestrado por un agente estatal o por un particular, y la legítima defensa es uno de las excusas que pueden ejercitarse por autoconservación. La mujer que mata a su abusador en circunstancias sin confrontación, la excusa legal parece ambivalente ver su perspectiva de autoconservación. A menudo, el derecho a la legítima defensa no toma en cuenta a

las mujeres que fueron víctimas de violencia doméstica y no comprenden que su acto de matar es racional y razonable en su perspectiva.

Para Ørke, et al. (2021), encontraron diferencias en las características del apego tanto entre mujeres victimizada por una y múltiples parejas, y entre una mujer victimizada y no victimizada. Los resultados apoyaron la relevancia de la teoría del apego para la comprensión Víctimas de IPV. Tanto la ansiedad por el apego como la evitación del apego parecían influyentes en IPV por MP. Los hallazgos sugirieron que las intervenciones deberían llegar especialmente a mujeres con múltiples víctimas y con alta ansiedad por el apego antes del inicio de futuras relaciones íntimas.

Asimismo, para Abramsky, et al. (2011), la naturaleza multifacética de los factores que influyen en la violencia de pareja destaca la necesidad de una respuesta multisectorial que combine actividades de desarrollo, incluido un mejor acceso a la educación secundaria para niñas y niños, con iniciativas para transformar las normas y actitudes de género, abordar los antecedentes de abuso y reducir el consumo nocivo de alcohol. Dado que el riesgo de violencia de género es mayor en las mujeres más jóvenes, las escuelas también son un escenario importante para las actividades de prevención primaria, con potencial para abordar problemas de relaciones, roles de género, poder y coerción dentro de los programas existentes de violencia y acoso juvenil. violencia de pareja, la coherencia de nuestros hallazgos en todos los sitios sugiere que una estrategia de prevención, una vez validada y refinada, podría tener relevancia en una amplia gama de entornos. Las iniciativas para reducir la violencia de pareja requieren compromiso y visión de la comunidad internacional, gobiernos locales y sociedad civil El momento de actuar es ahora. Como se destacó en la reciente Campaña de la ONU contra la violencia contra las mujeres, Las mujeres no esperarán, estas respuestas se necesitan con urgencia. Asimismo, es necesario para reducir la victimización sexual y la victimización y perpetración de violencia en relaciones íntimas entre los jóvenes en edad universitaria incrementando la conciencia de las mujeres sobre el riesgo de

agresión sexual y conductas defensivas, reduciendo la culpabilidad de las víctimas, alentando a las mujeres sobrevivientes a buscar ayuda, y disminuir el riesgo de victimización y revictimización de una mujer (Meade, et. al, 2017).

En efecto a los expuesto, no quedan de lado los niños expuestos a la violencia de pareja, se ha experimentado que ellos presentan más problemas de comportamiento. Dado ello dicho estudio evidencia y respaldar cambios en la política actual para prevenir la violencia y aliviar los problemas de conducta (Pahn, et. al, 2021).

Respecto a las jurisprudencias internacionales, en Colombia, mediante la sentencia T-027/17 de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, se determinó que: Aun cuando las agresiones entre parejas sean mutuas, este no puede ser un motivo suficiente para dejar sin protección a las mujeres. De esta manera, se protegió a una mujer colombiana con sus dos hijos de las constantes agresiones físicas y psicológicas que sufrían por parte de su pareja (padre de sus hijos), quien fue desalojado del domicilio. En tal sentido, en el caso mencionado, los magistrados hicieron un análisis interpretativo enfocado en violencia de género.

En España, mediante la sentencia, STS 677/2018 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, revoca la absolución de uno de los cónyuges por agresión mutua, ya que se determinó que el acto violento cometido por un hombre contra una mujer durante las relaciones efectivas y sentimientos conyugales constituye un acto de poder y superioridad sobre ella independientemente del motivo o intención. En este sentido, cualquier acto de agresión de un hombre contra una mujer en una relación de pareja o expareja constituye violencia de género.

### III. METODOLOGÍA

La presente tesis es de un enfoque cualitativo, según Sánchez (2019), dicha investigación se respalda en evidencias que se acomodan hacia la descripción subjetiva del fenómeno con el fin de comprender y así explicarlo a través de técnicas y métodos.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de estudio:

La investigación que se viene desarrollando es de tipo básica, cuyos frutos que se ubican no serán aplicados, ya que serán indagados, para cooperar con la incertidumbre suscitada, (Cabezas, et al., 2018).

De acuerdo con Lariguet (2019) la investigación básica tiene como objetivo sugerir nuevas teorías o modificar las existentes. Por tanto, podemos precisar que a través de este tipo de investigación buscamos potenciar el conocimiento científico mediante la creación de nuevos conocimientos sin necesidad de verificación de hechos.

##### 3.1.2. Diseño de investigación:

El diseño de investigación es fenomenológico, dado que se centra en un estudio de los individuos bajo su experiencia subjetiva. Busca la manera de averiguar qué significado les dan las personas a sus experiencias (Ramírez, 2016). Mientras para Rojas (2015) este diseño responde conforme a sus experiencias de los individuos.

#### 3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización apriorística

3.2.1. Categoría: 1) Legítima defensa y 2) Agresión física contra la mujer

3.2.2 Subcategoría: 1) Marco legal y requisitos y 2) Agresión física y violencia contra la mujer.

### 3.2.3. Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Título	Formulación del problemas	Objetivos	Categorías	Subcategorías
Derecho penal	Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres	<p>General:</p> <p>¿Es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>Legítima defensa</p>	<p>Marco legal</p> <p>Requisitos</p>
		<p>Específico 1:</p> <p>¿En qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar?</p> <p>Específico 2:</p> <p>¿Qué presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?</p>	<p>Específico 1:</p> <p>Determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar.</p> <p>Específico 2:</p> <p>Determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364.</p>	<p>Categoría 2:</p> <p>Agresión física contra la mujer</p>	<p>Agresión física</p> <p>Violencia contra la mujer</p>



### 3.3. Escenario de estudio

Con respecto al escenario de estudio en la presente tesis, se refiere a la ubicación real donde se recolectaron los datos, bajo este supuesto se desarrolló en diferentes lugares de la Provincia de Lima.

### 3.4. Participantes

Se tuvo en cuenta a los siguientes participantes:

- 2 Fiscales
- 1 Abogado Litigante
- 1 Defensor público

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación, es el proceso de recolección de información para posteriormente procesarla, analizarla e interpretarla. Teniendo en cuenta lo expresado por el autor, este es el proceso de recolección de información para dar respuesta al problema de investigación. (Cabezas, et al., 2018).

La entrevista, según Behar (2008), indicó que es un medio de interacción social destinado a recolectar datos para la investigación que se lleva a cabo interrogando a personas que tienen conocimiento del tema en estudio y pueden brindar datos importantes.

En la presente tesis se usó como técnica la entrevista mediante el instrumento de guía entrevista.

### 3.6. Procedimiento

En la presente tesis el procedimiento se realizó primero con la búsqueda de antecedentes nacionales e internacionales, luego las bases teóricas y sus respectivas categorías para luego compararlas a través de las entrevistas a los participantes expertos de la materia, siendo ellos fiscales, abogados y defensores

públicos mediante la formulación de preguntas por la guía de entrevista, en base a los objetivos de la investigación, para así poder determinar los objetivos planteados, base sobre la cual se realizó la triangulación de sujetos.

### 3.7. Rigor científico

Para demostrar plenamente la veracidad de esta presente tesis, se tuvo en cuenta la confiabilidad de las fuentes de información, tanto la doctrina como la normativa aplicable, así como la validez de las herramientas. A juicio de experto., Además, para llegar a una conclusión se tendrá en cuenta el principio de consistencia entre el aspecto metodológico y la conclusión final, respetando la aplicabilidad y consistencia de la herramienta de consistencia, dando lugar a la descripción de resultados que sean fiables, verificable y comprobable en la práctica.

### 3.8. Método de análisis de la información

Para la presente investigación se utilizó el método de triangulación porque los resultados obtenidos al aplicar la guía de entrevista fueron comparados y analizados con diferentes teorías y antecedentes.

En relación al método científico de acuerdo a Oseda, et al. (2014) permite proceder de manera ordenada y metódica para el conocimiento de la verdad.

### 3.9. Aspectos éticos

Para desarrollar se utilizaron fuentes confiables, donde se ha seguido conforme a lo establecido en el sistema APA, de igual manera se validaron las fuentes de información con la verificación de las fuentes de información, la fuente es consistente y original, asegurando así el autor correcto. Considerando que, la presente tesis tiene un valor social, científico y de pedigrí favorable y facilita el diálogo genuino, la evaluación independiente y el consentimiento informado de los participantes.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo de investigación se ha desarrollado a través de la matriz de triangulación, tomando en cuenta entrevistas obtenidas con expertos en derecho procesal penal, así como los antecedentes y teorías utilizadas en esta producción académica. Entonces se deduce de la siguiente manera:

El objetivo general planteado fue el de determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres.

Tabla 1:

Resultados de la pregunta N° 1

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?	Si he visto casos, pero no se exime de responsabilidad penal, sino se identifica quien es la agraviada o agresor, valorando el origen de la agresión, por ejemplo, si un hombre tiene 1/4 y una mujer 2/7 ese caso no lo vas a archivar, ya que es obvio que el daño causado a la mujer es mayor, sin embargo, cada caso tiene su particularidad, se debe valorar cada hecho, el contexto en que se generó la agresión, la ciclicidad de la conducta, se debe averiguar si tiene un patrón de conducta los implicados, para darle crédito a su manifestación, ya que se valora qué relato de los hechos se asemeja más a la realidad según los medios probatorios.	No, ninguno.	No.	En mi experiencia si he conocido casos en donde en un inicio se apertura investigación en sede fiscal por agresiones reciprocas en el contexto familiar, y se incoaba y acusa en el mismo tener ; en la práctica casi todos estos procesos concluyen en conclusión anticipada por lo que no es difícil llevar a juicio, ya que la norma actual prohíbe las penas suspendidas en su ejecución, por lo que es muy riesgoso ir a juicio y plantear como teoría del caso una legítima defensa por parte de la agraviada y acusada a la vez.

Posición epistemológica 1: Con relación a las respuestas obtenidas por los participantes S1 y S4 coinciden que en han conocido casos, pero no se los ha eximido de la responsabilidad penal, sino por el contrario se les ha llevado a

investigación, mientras que los participantes S3 y S4 no han visto casos donde se haya eximido de la responsabilidad penal, dado que rara vez sucede. Este precepto no se aleja de lo señalado por el doctrinario Oblitas (2009) que guarda congruencia con los autores Fiestas, et al. (2012) sostuvieron que las probabilidades de ser agresor o víctima es similar para ambos sexos. Estar expuesto a la violencia contra los niños, tener una actitud violenta, tener menos de 45 años, tener un menor nivel de educación e ingreso familiar mensual bajo, así como también el beber alcohol son factores asociados con la violencia física contra la pareja. Este criterio de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 2

Resultados de la pregunta N° 2

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?	Es subjetivo, la legítima defensa ya está integrado en el derecho penal, solo que no es valorada oportunamente por los fiscales, se debe valorar cada caso en concreto.	Considero que no disminuirá, pero tampoco incrementará la violencia.	Dicha incorporación resulta muy necesaria porque ahora se califica como lesiones recíprocas y muchas veces los fiscales ordenan la detención de la agraviada, sin embargo, el no sentenciar a una víctima de violencia por haber realizado acciones de legítima defensa servirá si, para empoderarlas y sientan la protección del Estado y no indefensas por defenderse de una agresión en su contra.	Sería importante que se desarrolle en un capítulo de la Ley 30364, a fin de regularlo en qué circunstancias podrías alegarse la legítima defensa en esta Ley especial, pero por políticas criminales una institución tan compleja como es la legítima defensa traería consigo más confusiones que soluciones, entonces sería más accesible agregarlo a la legítima defensa de la víctima en casos debidamente acreditados como cuarto presupuesto en el Art. 20. 3 del Código Penal.

Posición epistemológica 2: Tanto los participantes S3 y S4 sostienen que, si disminuirá la violencia contra la mujer dicha incorporación en la Ley 30364, y sobre todo especificar las circunstancias en las que se puede ejercer el derecho a la legítima defensa en esa ley especial. Sin, embargo, para los participantes S1 y S2 sostienen que no, porque ya se encuentra dicha figura jurídica en nuestro Código Penal y que solo debe ser aplicarla si es necesario en el caso en concreto. Ello no se aleja de lo sostenido por el doctrinario Walker citado por Morabes (2014) que guarda conexión con el tesista Vignolo (2020, sostuvo que la legítima defensa fue una figura concebida jurídicamente dentro de un contexto histórico, que no comprende los términos violencia de género, resulta indispensable replantearnos dicha figura, para así poder brindar un tratamiento jurídico acorde a los tiempos actuales, donde hechos completamente incalificables y que vulneran bienes jurídicos protegidos, ya se encuentran desarrollados legalmente. Este criterio de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 3

*Resultados de la pregunta N° 3*

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?	No es necesario, ya está integrada en el Código Penal, solo que debería ser valorado en cada caso en concreto. Solo se incorporaría siempre cuando la legítima defensa especifique en que delito se aplica y en que delito no, pero no es así, su aplicación es amplia, puede aplicarse en cualquier delito	Es necesario, ya que hasta el momento los jueces de familia resuelven los procesos valorando solo el dicho de la denunciante y/o el resultado del reconocimiento médico legal de la misma, es decir aplicando “responsabilidad objetiva” (proscrita por el ordenamiento jurídico penal) sin valorar, ni tan siquiera indagar, sobre en qué	Su incorporación permitirá no revictimizar a la agraviada, quien encuentra un sistema indolente y más bien agrede nuevamente a quien debe ser protegida. Además de empoderar, de demostrar a las víctimas que no están solas que el estado no las sancionará por defenderse así mismas ante una agresión, sino todo lo contrario, se encargará de	La necesidad de esta regulación sería por la naturaleza tuitiva de la misma de la Ley 30364, que tiende a proteger a la agraviada y no sancionarla cuando lo único que hizo fue protegerse siempre y cuando se cumplan los presupuestos que requiere la misma ley.

que afecte la contexto y/o ocurrió sancionar a su vida, cuerpo y la los hechos. agresor. salud.

Posición epistemológica 3: Se advierte en las respuestas de los participantes S2, S3, y S4 un claro consenso en que es necesaria dicha incorporación, en base a que esta regulación sería de naturaleza tuitiva, que tiende a proteger a la agraviada y no sancionarla cuando lo único que hizo fue protegerse siempre y cuando se cumplan los presupuestos que requiere la misma ley. Mientras que para la participante S1, considera que no es necesaria, ya que esta figura jurídica está integrada en el Código Penal, y sostiene que solo debería ser valorado cuando el caso en concreto lo amerite. Ante lo expuesto, coincide con el doctrinario Reátegui citado por Aponte (2017) que guarda relación con el tesista Hess (2017) que indica que no es necesario reformar los presupuestos de la legítima defensa desde el ámbito jurídico, señaló que en los casos de violencia contra la mujer, el derecho a la legítima defensa debe entenderse desde una perspectiva de género. Estas posiciones de los entrevistados coinciden con la línea cualitativa de la tesista. Sin embargo, para el entrevistado S1 sostiene su oposición, aunado a ello a que cada caso debe ser valorado según las circunstancias de los hechos fácticos.

Tabla 4

Resultados de la pregunta N° 4

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?	No es necesario, ya se encuentra en el Código Penal.	Puesto que la Ley 30364 tiene como objeto, estableciendo mecanismos de prevención y protección a las víctimas, sino también la reparación del daño, la sanción y reeducación de los agresores, en innegable su carácter punitivo, por lo cual se infiere que resulta inevitable que se	Que, el mayor sustento radica en evitar la revictimización, y en tener una adecuada protección a las víctimas de agresión, evitando que muchas veces por las lesiones del agresor que se producen por la legítima defensa se termine ordenando la detención de la agraviada sobre el	La sustentación vendría de la misma esencia tuitiva y amplia protección que deben gozar las víctimas en violencia familia y en la práctica somos testigos que muchas mujeres víctimas de violencia terminan siendo sancionadas con la misma ley que

<p>apliquen principios y normas propias del ámbito penal, entre las cuales se incluye contemplar la aplicación de la legítima defensa, plasmada en el artículo 20° del Código Penal</p>	<p>pretexto de lesiones reciprocas. En principio se valoraría los hechos denunciados, los antecedentes y la proporcionalidad de la acción que repele la agresión.</p>	<p>debería protegerlas; vacío que debe ser regulado con la urgencia con la que se aplica la misma.</p>
---	---	--

Posición epistemológica 4: Podemos advertir nuevamente que los participantes S2, S3 y S4 coinciden en que la necesidad nace de su esencia tuitiva y de no revictimización de la agraviada, dado que esta ley tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Mientras que para la participante S1, considera que no es necesario, porque ya está estipulado en el Código Penal. Ello no se aleja de lo sostenido por el doctrinario Gillis (2020) que guarda relación con el tesista López (2021), quien sostuvo que la aplicación de la legítima defensa en el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal, debe ser considerarse exento de responsabilidad penal, siempre cuando cumpla con lo establecido por el art. 20 inc. 3 del CP, desde una perspectiva de género; Sin embargo, cuando no cumpla con ello, esté deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo. 21 de CP, como atenuante para reducir la pena desde la perspectiva de género. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Respecto al primer objetivo específico de este Producto Académico, fue determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar.

Tabla 5

Resultados de la pregunta N° 5

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?	Si valoraran la legítima defensa, en el contexto de violencia, para esclarecer que mecanismo utilizo para ejercerlo, si sería idóneo, sin embargo, no es pertinente tipificar la legítima defensa en el tipo penal porque ello ya se encuentra tipificado, sin embargo dicha figura no es valorada en todos los casos.	Tal incorporación conminaría a los jueces de familia a valorar no solo el resultado lesivo (agresión física o psicológica) plasmada en un documento, sino que tendrían la obligación de determinar, valorando los medios probatorios pertinentes, no sólo cómo es que se produjo tal resultado, sino también indagar si el agresor también presenta alguna afectación, y así poder determinar quién o quiénes son los responsables del hecho de violencia familiar.	Grandemente, puesto que tendría muchos más elementos acopiados al expediente en el cual apreciaría los antecedentes de violencia que viene ejerciendo el agresor.	Sería interesante tanto para el Ministerio Público a efectos que no persiga e investiga a estas personas que son las víctimas y no deben ser tratadas como imputados, a los abogados defensores a efectos que interpongan cual mecanismo técnico de defensa y los magistrados cuando tengan que resolver cualquier incidente tengan en fundamento legal para cautelar los derechos de las víctimas investigadas o acusadas por actos de violencia cuando medie legítima defensa.

Posición epistemológica 5: Los participantes S2, S3, y S4 refieren que dicha incorporación facilitaría a los operadores jurídicos identificar al agresor familiar, donde no solo se valoraría los medios de pruebas idóneos sino los antecedentes de violencia del agresor. Mientras que para el participante S1, sostiene que no, pero si los operadores jurídicos valoraran la legítima defensa, en el contexto de violencia, para esclarecer que mecanismo utilizó para ejercerlo, si sería idóneo aplicarlo, pero



no incorporándola en la ley especial 30364 sino en base al Código Penal. Aunado ello es acorde con el doctrinario Ohlin (2015) que guarda relación con el tesista Ramírez (2020), quien concluye que la figura de la legítima defensa sería favorable para absolver a las mujeres de responsabilidad penal al defenderse de un agresor que les cause daño, para evitar el enjuiciamiento y carecer de base legal. Por tanto, el objetivo es proteger los derechos humanos de las mujeres afectadas. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 6

Resultados de la pregunta N° 6

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar dónde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?	Si, debe tener una adecuada valoración de cada caso.	Desde luego que sí, pues cabe la posibilidad de que la agresión causada por la mujer, en el hecho de violencia familiar, se haya producido precisamente como consecuencia de la acción desplegada por ésta para repeler la agresión ilegítima de su agresor.	Es más, un tema de operador jurídico el cual debe tener la experiencia suficiente para analizar los hechos y determinar si existe legítima defensa.	Debería existir, pero en la práctica cuando se trata de procesos de violencia en el contexto familiar, tanto los fiscales como los jueces se ciñen a lo que establece la norma, que son los certificados médicos o pericias psicológicas sin mediar elementos de convicción o prueba en juicio u otros medios para acusar o sentenciar según corresponda y valorar como se debería en estos casos.

Posición epistemológica 6: Los participantes S1, S2 y S4 coinciden en el criterio de que si debe existir una correcta valoración del presupuesto que concurren en la legítima defensa. Mientras que el participante S3 sostiene que es más un tema del operador jurídico quien determine si existe o no la legítima defensa. Ello no se aleja de lo sostenido por el doctrinario Aponte (2017) que coincide con el tesista Cvetnic (2017), que manifiesta que la legítima defensa en casos de violencia de género

deben evaluarse de manera diferente, y que el Estado debe proteger a las víctimas de abusos posteriores, garantizando su vida y familiar. Por esta razón, es importante tener un presupuesto de ocurrencia. O se utiliza el tema de la agresión en defensa propia para determinar cuándo es necesario tomar una acción defensiva, adoptando un enfoque de género, y no una elección sino una obligación, es decir un llamado y/o un grito de auxilio que se haga vidente el abandono en que se encuentran las mujeres. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 7

*Resultados de la pregunta N° 7*

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?	Considero que ambos pueden ser agresores, pero se debería tener una valoración de los elementos probatorios recaudados en las diligencias preliminares para determinar quién es víctima y quien es agresor.	Depende de las circunstancias en cómo se produjeron los hechos de violencia familiar, ya que cabe la posibilidad de que la mujer hubiese ejercida violencia en contra de su pareja como un acto de legítima defensa, o por el contrario que su pareja hubiese ejercido violencia en contra de ella por el mismo motivo, o también que ambos hubiesen ejercida violencia uno contra el otro sin nada que justifique el accionar de ninguno de ellos.	Debe analizarse cada caso en particular, pero generalmente el contexto es un agresor y una víctima.	Cada caso tiene sus propias particularidades, entonces si existen casos donde solo hay agresores y víctimas, en donde la víctima hace uso de la legítima defensa en su favor o de sus demás miembros, pero terminan siendo procesados como agresiones mutuas; pero también existen casos donde si existe agresividad por ambos y debe ser sancionado como tal.

Posición epistemológica 7: La participante S1 indica que ambos pueden ser agresores, y que depende de los hechos ocurridos para identificar al agresor o víctima, dado que no siempre la víctima es la mujer por su condición de tal y el varón

es el agresor. Asimismo, los participantes S2, S3, y S4 consideran que en un contexto de violencia siempre hay un agresor y una víctima, y muchas veces ante este contexto la víctima ejerce su legítima defensa, pero debería de valorarse los medios probatoria recaudados, para determinar si quien es agresor y quien es víctima. En relación a lo expuesto, tenemos a los tesisistas Olivares y Reyes (2019) que guarda relación con el doctrinario Oblitas (2009) que sostiene que la violencia contra la mujer está vinculada al fenómeno de la masculinidad y los patrones culturales imperantes en la relación entre marido y mujer en la familia. Representan la posición poderosa que tienen los hombres en la familia, creada por la cultura patriarcal, y modelan lo que hombres y mujeres deben ser hombres y mujeres. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesisista.

Tabla 8

Resultados de la pregunta N° 8

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género? Fundamente su respuesta	No debería ser archivados ni vistos de una perspectiva de género, porque se he visto casos que a veces donde las víctimas son los hombres, por excusarse de su género. Por otro lado, para que se archivado, depende, si ambos guardan silencio, si se archivara porque no se contaría con una imputación necesaria, pero si en caso, si uno de los dos presenta más lesiones que el otro, si se debería llevar acaso por valoración proporcional.	Conforme a la respuesta anterior, las agresiones deberían ser vistas valorando cada caso en específico, en cuanto la forma, modo y circunstancias en cómo se produjeron los hechos de violencia familiar, pero no solo desde una perspectiva de género, ya que ello podría acarrear discriminación y hasta una vulneración del derecho de tutela	Todo acto de violencia debe ser sancionado y visto desde una perspectiva de género puesto ya que los jueces y fiscales no debe de reprocharle a la víctima la conducta que conllevó a ser agredida ya que muchas veces la necesidad de los alimentos o el querer ver a sus menores hijos que se encuentran en poder del padre es tomado por algunos magistrados como una predisposición a ser agredidas.	Archivar de ninguna manera, se tiene que investigar y sancionar como corresponde; y si sería racional aplicar este enfoque de género debido a la asimetría que existe entre varón y mujer; pero sin ir más allá de lo que regula el mismo principio de igual y no discriminación que regula esta misma ley

jurisdiccional  
efectiva solo por  
el género.

especial  
30364.

Posición epistemológica 8: Si bien es cierto tanto la participante S1 como el S2 señalan que no debería ser archivados ya que cada caso es único, en cuanto la forma, modo y circunstancias en cómo se produjeron los hechos de violencia familiar, así como tampoco debe ser vista desde una perspectiva de género porque ya que ello podría acarrear discriminación y hasta una vulneración del derecho de tutela jurisdiccional efectiva solo por el género. Mientras que para los participantes S3 y S4 sostiene que no debería ser archivado de ninguna manera, y se tiene que investigar y sancionar como corresponda, además si sería racional aplicar este enfoque de género debido a la asimetría que existe entre varón y mujer; pero sin ir más allá de lo que regula el mismo principio de igualdad y no discriminación que regula esta misma ley especial 30364. Aunado a ello, el doctrinario Baldó (2016) que guarda relación con el tesista Chávez (2020) quien determinó en su estudio de investigación que la legítima defensa debe de valorarse desde una perspectiva de género, en razón de que legítima defensa imperfecta favorece con la atenuación de la pena contra la violencia de género. Desde el punto de vista de la tesista, esta posición de los entrevistados posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 9

Resultados de la pregunta N° 9

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué delito culminó?	Depende de cada caso, hay caso que sí y caso que no, depende de los medios probatorios recaudados para imputar el delito.	Si, más de un caso, en uno de ellos, por ejemplo, se determinó que ninguno de los dos cónyuges tenía un motivo que justificara su agresión para con el otro, por lo que ambos fueron condenados. En otro caso, gracias a que se contó con un video de una cámara de seguridad, se	Si he visto casos de esa naturaleza, muchas veces termina en sede fiscal por falta de elementos de convicción, ya que tanto la víctima y el agresor se someten a su derecho de	En la práctica he conocido un sin número de procesos de agresiones recíprocas, en donde todos han concluido en terminación o conclusión anticipada con sentencias condenatorias para ambos; ya

determinó que los hematomas que presentó la denunciante en los brazos fueron como consecuencia del accionar del presunto agresor encaminados a evitar que la denunciante agrediera un tercero, y que inclusive los hechos de violencia se iniciaron como consecuencia de un acto de agresión física ejercido por la denunciante en contra de su ex pareja (denunciado), este caso culminó con la absolución del acusado.

guardar silencio o se niegan a pasar reconocimiento médico o psicológico por haberse amistados o perdonados.

que en ningún caso se pudo plantear la legítima defensa y en muchos casos si habría dado lugar llevar como estrategia de defensa.

Posición epistemológica 9: Los participantes S1, S2, S3 y S4 sostienen que, si han visto casos y que, así como los implicados pueden terminar absueltos o condenados, todo ello según los medios de pruebas valoradas, así como también podría ser archivado si los implicados se someten a su derecho de guardar silencio o se niegan a pasar reconocimiento médico o psicológico por haberse amistados o perdonados. Aunado a ello, esta posición coincide con el doctrinario Von (2015) que guarda coherencia con el tesista Herrera (2020) que sostiene que quién realiza el acto en legítima defensa no comete ningún acto delictivo, pues su conducta se disfraza por una justificación que le quita el acto delictivo, por tanto, es inmerecido, que sea procesado penalmente, y peor aún con medidas de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derecho) que efectuar. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

El segundo objetivo específico fue determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364.

Tabla 10

Resultados de la pregunta N° 10

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Qué presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?	Ya está tipificada en el código Penal.	Deberían ser los mismos o muy similares a los regulados en el artículo 20°, numeral 3 del Código Penal.	Uno de los presupuestos esenciales para considerar la aplicación de la legítima defensa es ver si el agresor tiene antecedentes de violencia en agravio de la víctima.	Los presupuestos serían por lo menos uno de los siguientes; a) Que existan medidas de protección a favor de la víctima; b) De los antecedentes del agresor por hechos de esta misma naturaleza y c) De los demás requisitos que establece el Art. 20.3 del Código Penal.

Posición epistemológica 10: Los participantes S1 y S2 sostiene que los presupuestos deben ser lo mismo o similar al artículo 20°, numeral 3 del Código Penal. Mientras para los participantes S3 y S4 indican que unos del presupuesto necesario que se debería considera para la aplicación de la legítima defensa es ver si el agresor tiene antecedentes por hechos de esta misma naturaleza. En relación a ello tenemos al tesista Straus (2011) que guarda relación con el doctrinario Castro (2009) que sostiene que no todas las mujeres maltratadas que viven con el agresor, responden a la violencia con pasividad unas tratan de alejarse de todo aquello que pueda alterar a su pareja, otras luchan en defensa propia, pudiendo inclusive matar a su agresor ya que piensan que es la única forma de liberarse de la violencia. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 11

Resultados de la pregunta N° 11

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Los presupuestos	El código penal, ya especifica ante que	Si, conforme a la	Si.	Si se debe agregar estos como política criminal y por el

que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?

hechos ya están en respuesta anterior. legítima defensa, ya reconoce la figura de la legítima defensa.

principio de legalidad, ya que estos presupuestos aplican a todo el ordenamiento penal, pero para el contexto de la violencia se tiene que desarrollar presupuestos especiales a fin de regular de manera más específica las conductas y por seguridad jurídica.

Posición epistemológica 11: Las participantes S1, S2 y S3 consideran que, sí debería tener los mismos presupuestos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, y el participante S4 considera que para el contexto de la violencia se tiene que desarrollar presupuestos especiales a fin de regular de manera más específica las conductas y por seguridad jurídica. Aunado a ello tenemos a Baldó (2016) que guardar relación con el tesista López (2021), quien sostuvo que la aplicación de la legítima defensa en el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal, debe ser considerarse exento de responsabilidad penal, siempre cuando cumpla con lo establecido por el art. 20 inc. 3 del CP, desde una perspectiva de género; Sin embargo, cuando no cumpla con ello, éste deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo. 21 de CP, como atenuante para reducir la pena desde la perspectiva de género. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 12

Resultados de la pregunta N° 12

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?	No, porque cada caso es diferente, tendría que valorarse los medios probatorios.	No solo la violencia ejercida en legítima defensa ejercida por una mujer debería ser exenta de responsabilidad, sino también la de un hombre para su propia autodefensa o la de sus hijos, e incluso la de un niño para	Si.	Si configura como tal debería ser considerada como legítima defensa, pero no por ser mujer, si no por que cumple con los presupuestos del código penal o a futuro si se regula este dentro de la Ley 30364 con presupuestos especiales que lo

con sus padres, para lo cual debe valorarse cada caso en específico; pues se han visto casos en donde las mujeres ejercen tal violencia en contra de sus menores hijos al extremo de fracturarle huesos, romperles dientes y hasta apagarles cigarrillos en el cuerpo.

regulen; partiendo del principio de igualdad ante la Ley.

Posición epistemológica 12: Si bien es cierto por lo dicho por el participante S1 y S2 se concluye que no solo la violencia ejercida en legítima defensa por una mujer debería ser exenta de responsabilidad, sino también la de un hombre para su propia autodefensa. Sin embargo, para los participantes S3 y S4 si se configura como tal debería ser considerada como legítima defensa, pero no por ser mujer, si no por que cumple con los presupuestos del Código Penal o a futuro si se regula este dentro de la Ley 30364 con presupuestos especiales que lo regulen; partiendo del principio de igualdad ante la Ley. Esta posición expresada por los entrevistados posiciona la línea cualitativa de la tesis.

Tabla 13

Resultados de la pregunta N° 13

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?	Claro que sí, no porque uno tiene la calidad de hombre o de mujer, no debería ver una discriminación por su género	Tal y como se ha expuesto en respuestas anteriores, cada caso en específico debe ser valorado, teniendo en consideración las circunstancias que llevaron al hecho de violencia familiar, como se produjeron estos y el resultado de las agresiones, y ya no meramente valorar el hecho del género de agresor y	Siempre el análisis debe ser de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges, no obstante, el contexto debe ser de protección a la mujer pues la máxima de la experiencia indica que son ellas las agredidas.	Claro deberían conducirse la investigación y resolución de la misma investigación y del caso mismo en la práctica si se toma en cuenta mucho este principio de igualdad y no discriminación, lo que no se toma en cuenta el enfoque de género que debería tomarse en cuenta ya que existe una asimetría entre el



víctima para determinar responsabilidades, considerando como agresor al masculino y como víctima al femenino de manera automática, como se está haciendo en muchos casos en la actualidad.

varón y mujer propios de su naturaleza misma.

Posición epistemológica 13: Los participantes S1, S2, S3 y S4 coinciden que bajo al principio de igual de genero sí se debería analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges, sin embargo deberían conducirse la investigación y resolución de la misma investigación y del caso mismo en la práctica si se toma en cuenta mucho este principio de igualdad y no discriminación, lo que no se toma en cuenta el enfoque de género que debería tomarse en cuenta ya que existe una asimetría entre el varón y mujer propios de su naturaleza misma. Ello coincide con el tesista Martínez (2019) que guarda relación con los autores Castillo, et al. (2018) que sostuvieron que la violencia física que sufren las mujeres, es el tipo más común, que es superior a la violencia psicológica, sexual y económica. Las víctimas mujeres de violencia se sienten frustradas, fracasadas y devaluadas en la sociedad a través de su autoestima, por lo que cuanto mayor es la violencia física, psicológica, sexual y económica, menor es la autoestima. Esta posición de los entrevistados dado los enfoques teóricos y antecedentes posiciona la línea cualitativa de la tesista.

Tabla 14

Resultados de la pregunta N° 14

Pregunta	Fiscal S1	Fiscal S2	Abogado S3	Defensor Público S4
¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?	Sí, que los fiscales, debe valorar cada caso de manera independiente, para valorar si fue por una legítima defensa o por agresión mutua	No, nada más.	Que, la violencia de género o a integrantes del grupo familiar, no se combate o erradica imponiendo penas más graves o eximiendo de	Si, que es un interesante proyecto ya que, como defensor público en el área, nos encontramos ante situaciones en donde hay acusaciones por agresiones recíprocas y de los

propia de los implicados. Por otra parte, es interesante la legítima defensa, debería de valorarse adecuadamente si lo amerita según el contexto de los hechos. Finalmente te recomiendo que evalúes si existe una debida motivación en las disposiciones de archivo por parte de los fiscales en casos de agresiones mutuas, debido a que no todos los fiscales ni los abogados defensores tiene la capacidad para valorar los medios probatorios ante estos hechos de agresiones mutuas.

responsabilidad a la víctima, se combate desde casa, en las escuelas enseñando a las nuevas generaciones el respeto por la vida y dignidad humana, sin importar el género dejando de lado los estereotipos impuestos por una sociedad antigua que lastimosamente aún en algunos lugares del país existen.

actuados podemos deducir que existen un solo agresor y una sola víctima que debe ser protegida; pero nuestro sistema es muy riguroso en aplicación de la norma sin mediar otros principios de racionalización, proporcionalidad y tener en cuenta el enfoque de género que regula la misma ley 30364.

Posición epistemológica 14: Los participantes S1, S3 y S4 aportaron que el operador jurídico debe de valorar cada caso de manera independientemente, para valorar si fue por una legítima defensa o por agresión mutua propia, o en todo caso valorar los elementos probatorios para identificar al agresor y a la víctima. Esta posición expresada por los entrevistados posiciona la línea cualitativa de la tesisista. .

## VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres, en base a que esta regulación sería de naturaleza tuitiva, que tiende a proteger a la agraviada y no sancionarla, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que requiere la misma ley.

SEGUNDA. - La incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos individualizar al agresor familiar, porque identificaría al agresor familiar, en un contexto de agresión física contra la mujer, dado que estas víctimas mujeres solo ejercen su derecho a la legítima defensa frente a una agresión por parte de su victimario, porque se sienten intimidadas, amenazadas o violentadas físicamente.

TERCERA. - Los presupuestos necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres, reguladas en la Ley 30364 deben ser los mismos presupuestos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, sin embargo, sería factible desarrollar presupuestos especiales a fin de regular de manera específica, como, por ejemplo, que existan medidas de protección a favor de la víctima y que el agresor tenga antecedentes por hechos de esta misma naturaleza.

## VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Que, mediante iniciativa legislativa el Congreso de la República incorpore, en la Ley 30364, la legítima defensa en agresiones físicas contra la mujer, dado que su necesidad nace de su esencia tuitiva y de no revictimización de la agraviada, considerando que dicha ley tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

SEGUNDA. - Que, los operadores jurídicos analicen cada caso en concreto de agresiones mutuas entre varón y mujer, para identificar al agresor o víctima, debido a la asimetría que existe entre varón y mujer, no ocasionando la discriminación ni vulneración del derecho de tutela jurisdiccional efectiva solo por el género.

TERCERA. - Que, los operadores jurídicos realicen una adecuada valoración en los presupuestos de la legítima defensa con flexibilidad procesal, por cuanto deben realizar una investigación de los hechos fácticos siguiendo una lógica de los mismos, así como valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

## REFERENCIAS

- Abramsky, T., Watts, C., Garcia, C., Devries, K., Kiss, L., Ellsberg, M., Jansen, H. y Heise, L. (2011). *What factors are associated with recent intimate partner violence? findings from the WHO Multi-country Study on women's Health and Domestic Violence*. BMC Public Health. Scopus. 11, 109.  
<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-79951550535&origin=reflist&sort=plf-f&cite=2-s2.0-79956278396&src=s&imp=t&sid=b29c5aaabbbb5dae54e290afd49de6b5&sot=cite&sdt=a&sl=0>
- Aponte, C. (2017). *El exceso de la legítima defensa*. [Tesis para título de abogado, Universidad de Piura]. Repositorio institucional.  
<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3230>
- Aron, A. citado por Huamán, D., Estacio, K., San Roque, P., Huamán, R. y Valdivia, M. (2013). *Violencia Contra la Mujer en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan*. Slideshare [https://es.slideshare.net/RichardHuamanDurand/violencia-contra-la-mujerhd?from\\_action=save](https://es.slideshare.net/RichardHuamanDurand/violencia-contra-la-mujerhd?from_action=save)
- Baldó, F. (2016). *El estado de necesidad y legítima defensa*. Editorial B de F Ltda.  
[https://www.todostuslibros.com/libros/estado-de-necesidad-y-legitima-defensa-2016\\_978-9974-708-93-8](https://www.todostuslibros.com/libros/estado-de-necesidad-y-legitima-defensa-2016_978-9974-708-93-8)
- Barros, S; da Rocha, D; Conceição, M y Vieira, C. (2021). *Factors associated with the homicides of women who are victims of violence*. Revista Brasileira de Enfermagem. 74, 5.  
<https://www.scielo.br/j/reben/a/R5HysDBnhhDMPdrD9KNb4st/?lang=en#>
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Camêlo.  
<https://es.calameo.com/read/004416166f1d9df980e62>
- Belsky, J. citado por Rodríguez, R. y Cantara, L. (2012). *Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica*, Psico. 43 (1), pp. 116-126.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5163211.pdf>

- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Ecuador: Comisión Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
- Cabrera, R. (2016). *Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la legítima defensa en la legislación peruana* [Tesis posgrado, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/4119>
- Castillo, E., Bernardo, J. y Medina M. (2018). *Violencia de género y autoestima de mujeres del centro poblado Huanja – Huaraz, 2017*. Horizonte Médico. 18(2), pp. 47–52. <http://dx.doi.org/10.24265/horizmed.2018.v18n2.08>
- Castro, M. (2009). *Grupos De Ayuda Mutua Con Mujeres Víctimas De Violencia Familiar*. Avances en Psicología, 17(1), pp. 117–128. <https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=7&sid=71e80744-ca52-4e4e-9c93-a12d26f3e3e4%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=54612464&db=fua>
- Chávez, V. (2020). *Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en fiscalías de violencia familiar* [Tesis posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/45927>
- Código Penal Peruano [CPP]. Art 20 inciso 3. 8 de abril de 1991.
- Constitución Política del Perú [CPP]. Art. 2 inciso 23. 30 de diciembre del 1993.
- Corsi, J. citado por Nobleda, M. y Muñoz, P. (2009, diciembre) *Una aproximación cualitativa a la violencia hacia la mujer en un asentamiento humano de Villa el Salvador*. Scielo. 15, 2, pp. 95-108. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000200004](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000200004)
- Cvetnic, F. (2017). *La legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico* [Tesis para título de abogado, Universidad Empresarial Siglo Veintiuno]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14680/C%20VETNIC%20GIANINA%20FLORENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Decreto Supremo N° 004-2020-MOMP. (6 de septiembre del 2020). El Peruano <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/06/1882613-1/1882613-1.htm>
- Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP. (21 de julio del 2021). Normas Legales, N° 16131. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-3036-decreto-supremo-n-016-2021-mimp-1975439-13/>
- Fiestas, F., Rojas, R., Gushiken, A., Gozzer, E. (2012, marzo). *¿Quién es la víctima y quién el agresor en la violencia física entre parejas? Estudio epidemiológico en siete ciudades del Perú*. Scielo. 29, 1, pp. 44-52. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-46342012000100007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342012000100007)
- Gillis, C. (2020). *Domestic Violence and Self-Defense: Respecting Women's Autonomy by Creating a Waiting a Woman-Centered Law of Self-Defense*. [https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1035&context=stu\\_upperlevel\\_papers](https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1035&context=stu_upperlevel_papers)
- Herrera, J. (2020). *La aplicación de la legítima defensa y su afectación al derecho a la libertad personal en el distrito judicial de Lima* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4515>
- Hess, G. (2017). *Legítima defensa dentro del marco de violencia de género (tesis para obtener el título de abogacía) Universidad Empresarial Siglo 21*. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14717/HESS%20MAR%C3%8D%20GISELA%20ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Illescas, M.; Tapia, J.; y Flores, E. (2018) *Factores sociales y culturales que influyen en la mujer víctima de violencia intrafamiliar*. Killkana sociales: Revista de Investigación Científica. 2, 3, pp. 187-196. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6584526>
- Lariguet, G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas

- Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (24 de noviembre del 2015). D.O. No. 567008. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- López, M. (2021) *La Aplicación de la Legítima Defensa como Eximente de Responsabilidad Penal en los Delitos de Parricidio en el Contexto de Violencia Conyugal Física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba, 2020*. [Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74163>
- Martínez, D. (2019). *La legítima defensa desde la perspectiva de género* [Tesis para título abogado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8647>
- Meade C., Jennings W., Jennings, W., Gover, R. y Richards T. (2017, octubre). *On the linkage between sexual violence victimization and intimate partner violence outcomes among male and female college students*. Journal of Aggression, Conflict and Peace Research. Scopus. 9, 4, pp 257 – 268. <https://www.scopus.com/record/display.uri?origin=recordpage&zone=relatedDocuments&eid=2-s2.0-85031808801&citeCnt=0&noHighlight=false&sort=plf-f&src=s&st1=gender+violence&sid=0596483dd1d49ce176b0f568be8317ff&sot=b&sdt=b&sl=30&s=TITLE-ABS-KEY%28gender+violence%29&relpos=0>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. CARTILLA ESTADÍSTICA JULIO – 2021. Cifras de Violencia contra las Mujeres. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Cartilla-Estadistica-AURORA-Julio-2021.pdf>
- Oblitas, B. (2009). *Machismo y violencia contra la mujer*. Investigaciones Sociales, 13(23), pp. 301–322. <https://doi.org/10.15381/is.v13i23.7235>
- Ohlin, J. (2015). *The Doctrine of Legitimate Defense*. Centro Stockton para el Estudio del Derecho Internacional. 91, 119. <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2562&context=facpub>
- Olivares, C. y Reyes, A. (2019). *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar: un estudio desde la jurisprudencia*



- chilena* [Tesis para título de e Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170793>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. s.f. *Violencia contra la mujer*. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- Ørke, E., Bjørkly, S., Dufort, M. y Vatnar, S. (2021, diciembre). *Attachment Characteristics Among Women Victimized in No, One, and Multiple IPV Relationships: A Case–Control Study*. *Violence Against Women*, Scopus. 27(15-16), pp. 2945–2970. <https://www.scopus.com/record/display.uri?origin=citedby&eid=2-s2.0-85100858998&noHighlight=false&relpos=0#metrics>
- Oseña, D.; Cori, S; Cerrón, J. y Vélez, E. (2014) *Métodos y técnicas de investigación científica*. Colegio de profesores del Perú. Huancayo-Perú.
- Pahn J. y ,Yang Y. (2021, diciembre). *Behavioral problems in the children of women who are victims of intimate partner violence*. *Public Health Nursing*. Scopus. 38, 6, pp. 953 – 962. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85109834834&origin=resultlist&sort=plf-f&src=s&st1=physical+aggression+against+the+woman&sid=36cea7f9bc99aba84dddb9076cf8cf9&sot=b&sdt=b&sl=52&s=TITLE-ABS-KEY%28physical+aggression+against+the+woman%29&relpos=1&citeCnt=0&searchTerm=>
- Perrone, R. y Nannini, M. (2010). *Violencia y abuso sexuales en la familia*. PAIDÓS. <http://www.bibliopsi.org/docs/carreras/electivas/ECFP/Intervenciones-Psicologico-Forenses-en-Disfunciones-y-Patologias-Familiares-Puhl/Perrone%20y%20Nannini%20-%20Violencia%20y%20abusos%20sexuales%20en%20la%20familia.pdf>
- Ramírez, K. y Salazar, E. (2021). *Análisis de la legítima defensa de la mujer víctima de violencia familiar en el entorno de lesiones recíprocas Piura – 2020* [Tesis para título abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional <https://hdl.handle.net/20.500.12692/67049>
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de Investigación* (2. ed.). Fondo editorial AMADP

- Reátegui, J. citado por Aponte, C. (2017). *El exceso de la legítima defensa*. [Tesis para título abogado, Universidad de Piura]. Repositorio institucional. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3230>
- Rojas, M. (2015). *Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación*. REDVET, 16(1), 1-14. <https://www.redalyc.org/pdf/636/63638739004.pdf>
- Sala Séptima de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional. Proceso T-027/17 de 23 de enero del 2017. Bogotá. <https://es.scribd.com/document/342935725/T-027-17>
- Sánchez, F. (2019, enero-junio). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*. Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria. 13(1), pp. 102-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Straus, M. (2011, julio). *Gender symmetry and mutuality in perpetration of clinical-level partner violence: Empirical evidence and implications for prevention and treatment*. Aggression and Violent Behavior, Scopus. 16 (4), pp. 279-288. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-79956278396&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=mutual+aggression+and+gender+violence&sid=ac15f5071c4aa4b9b8ffd08a7e01f570&sot=b&sdt=b&sl=52&s=TITLE-ABS-KEY%28mutual+aggression+and+gender+violence%29&relpos=6&citeCnt=200&searchTerm=>
- Tarikawit, M. (2020). *Self-defense claim in Domestic violence case An analysis of domestic violence with self-defense claim and article 2 and 3 of European Convention on Human Rights*. Umeá University, p. 20 <https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1461263/FULLTEXT01.pdf>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Proceso STS 4353/2018 de 20 de diciembre del 2018. Madrid. <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-la-laguna/derecho-constitucional-iii/sts-677-2018-agresion-mutua-en-la-pareja-delito-de-violencia-de-genero-en-el-hombre-y-solo-maltrato-familiar-en-la-mujer/10947512>

- Ubeta, K. y Yefrid, A. (2020). *Aplicación de la legítima defensa en el proceso de violencia familiar - distrito fiscal de Lima Norte* [Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/59382>
- Vignolo, G. (2020). *De la actualidad a la inminencia de la agresión en la legítima defensa en caso de violencia de género en el hogar* [Tesis de posgrado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10508>
- Von, B. (2015, diciembre). *Wrongdoing and aggression in self-defense. A juridical theory of self-defense*. *Polít. crim. Scopus*. 10, 20, pp. 622-677. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-84953389115&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=legitima+defensa&sid=e9c18960ebc0e3fcc94aa42036a045aa&so t=b&sdt=b&sl=31&s=TITLE-ABS-KEY%28legitima+defensa%29&relpos=5&citeCnt=2&searchTerm=>
- Walker, L. citado por Morabes, S. (2014). *I Jornadas de Género y Diversidad Sexual: Políticas públicas e inclusión en las democracias contemporáneas..* Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Concepción del Uruguay. <http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/morabes.pdf>

## **ANEXOS**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

N°	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>Determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres</b>							
1	¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?	x		x		x		
2	¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?	x		x		x		
3	¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?	x		x		x		
4	¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?	x		x		x		
	<b>Objetivo específico 1: Determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar</b>							
5	¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?	x		x		x		
6	¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar dónde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?	x		x		x		
7	¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?	x		x		x		
8	¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género? Fundamente su respuesta	x		x		x		
9	¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué culminó?	x		x		x		

Objetivo específico 2: Determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364		Si	No	Si	No	Si	No
10	¿Qué presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?	x		x		x	
11	¿Los presupuestos que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?	x		x		x	
12	¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?	x		x		x	
13	¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían de analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?	x		x		x	
14	¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?	x		x		x	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    **Aplicable [ X ]**      **Aplicable después de corregir [ ]**      **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. José Alberto Asunción Reyes

DNI: 16685915

Especialidad del validador: **Maestro en Derecho**

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Lima, 17 de noviembre de 2021



-----  
**Firma del Experto Informante.**

## GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : Blanca Nelyda Apaza Sucasaca  
Cargo : Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao.  
Institución : Ministerio Público del Callao  
**Título de la tesis:** Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres

Preguntas:

- 1. ¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?**

Si he visto casos, pero no se exime de responsabilidad penal, sino se identifica quien es la agraviada o agresor, valorando el origen de la agresión, por ejemplo, si un hombre tiene 1/4 y una la mujer 2/7 ese caso no lo vas a archivar, ya que es obvio que el daño causado a la mujer es mayor, sin embargo, cada caso tiene su particularidad, se debe valorar cada hecho, el contexto en que se genero la agresión, la ciclicidad de la conducta, se debe averiguar si tiene un patrón de conducta los implicados, para darle crédito a su manifestación, ya que se valora que relato de los hechos se asemeja más a la realidad según los medios probatorios.

- 2. ¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?**

Es subjetivo, la legítima defensa ya está integrado en el derecho penal, solo que no es valorada oportunamente por los fiscales, se debe valorar cada caso en concreto.

**3. ¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?**

No es necesario, ya está integrada en el código penal, solo que debería ser valorado en cada caso en concreto. Solo se incorporaría siempre cuando la legítima defensa especifique en que delito se aplica y en que delito no, pero no es así, su aplicación es amplia, puede aplicarse en cualquier delito que afecte la vida, cuerpo y la salud.

**4. ¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?**

No es necesario, ya se encuentra en el Código Penal.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar

Preguntas:

**5. ¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?**

Si valoraran la legítima defensa, en el contexto de violencia, para esclarecer que mecanismo utilizo para ejercerlo, si sería idóneo, sin embargo, no es pertinente tipificar la legítima defensa en el tipo penal porque ello ya se encuentra tipificado, sin embargo dicha figura no es valorada en todos los casos.

**6. ¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar dónde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?**

Si, debe tener una adecuada valoración de cada caso.

**7. ¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?**



Considero que ambos pueden ser agresores, pero se debería tener una valoración de los elementos probatorios recaudados en las diligencias preliminares para determinar quién es víctima y quien es agresor.

**8. ¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género?**

**Fundamente su respuesta**

No debería ser archivados ni vistos de una perspectiva de género, porque se he visto casos que a veces donde las víctimas son los hombres, por excusarse de su género.

Por otro lado, para que se archivar, depende, si ambos guardan silencio, si se archivara porque no se contaría con una imputación necesaria, pero si en caso, si uno de los dos presenta más lesiones que el otro, si se debería llevar acaso por valoración proporcional.

**9. ¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué culminó?**

Depende de cada caso, hay caso que sí y caso que no, depende de los medios probatorios recaudados para imputar el delito.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley

Preguntas:

**10. ¿Que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?**

Ya está tipificada en el código penal.

**11. ¿Los presupuestos que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?**

El código penal, ya especifica ante que hechos ya están en legítima defensa, ya reconoce la figura de la legítima defensa.

**12. ¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?**


No, porque cada caso es diferente, tendría que valorarse los medios probatorios.

**13. ¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían de analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?**

Claro que sí, no porque uno tiene la calidad de hombre o de mujer, no debería ver una discriminación por su género

**14. ¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?**

Sí, que los fiscales, debe valorar cada caso de manera independientemente, para valorar si fue por una legítima defensa o por agresión mutua propia de los implicados. Por otra parte, es interesante la legítima defensa, debería de valorarse adecuadamente si lo amerita según el contexto de los hechos. Finalmente te recomiendo que evalúes si existe una debida motivación en las disposiciones de archivo por parte de los fiscales en casos de agresiones mutuas, debido a que no todos los fiscales ni los abogados defensores tiene la capacidad para valorar los medios probatorios ante estos hechos de agresiones mutuas.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Blanca Nelyda Apaza Sucasaca	 Firma Digital <div style="font-size: small; margin-left: 10px;">             Firmado digitalmente por APAZA SUCASACA Blanca Nelyda FAU 20131370301 soft              Motivo: Soy el autor del documento              Fecha: 30.11.2021 16:15:35 -05:00           </div>

## GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : Francisco Javier Rodríguez Jiménez  
Cargo : Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal  
Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**Título de la tesis:** Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres
--

Preguntas:

- 1. ¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?**

En mi experiencia si he conocido casos en donde en un inicio se apertura investigación en sede fiscal por agresiones recíprocas en el contexto familiar, y se incoaba y acusa en el mismo tener; en la práctica casi todos estos procesos concluyen en conclusión anticipada por lo que no es difícil llevar a juicio, ya que la norma actual prohíbe las penas suspendidas en su ejecución, por lo que es muy riesgoso ir a juicio y plantear como teoría del caso una legítima defensa por parte de la agraviada y acusada a la vez.

- 2. ¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?**

Sería importante que se desarrolle en un capítulo de la Ley 30364, a fin de regularlo en qué circunstancias podría alegarse la legítima defensa en esta Ley especial, pero por políticas criminales una institución tan compleja como es la legítima defensa traería consigo más confusiones que soluciones, entonces sería más accesible agregarlo a la legítima defensa de la víctima en casos debidamente acreditados como cuarto presupuesto en el Art. 20. 3 del Código Penal.

**3. ¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?**

La necesidad de esta regulación sería por la naturaleza tuitiva de la misma de la Ley 30364, que tiende a proteger a la agraviada y no sancionarla cuando lo único que hizo fue protegerse siempre y cuando se cumplan los presupuestos que requiere la misma ley.

**4. ¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?**

La sustentación vendría de la misma esencia tuitiva y amplia protección que deben gozar las víctimas en violencia familia y en la práctica somos testigos que muchas mujeres víctimas de violencia terminan siendo sancionadas con la misma ley que debería protegerlas; vacío que debe ser regulado con la urgencia con la que se aplica la misma.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar

Preguntas:

**5. ¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?**

Sería interesante tanto para el Ministerio Público a efectos que no persiga e investiga a estas personas que son las víctimas y no deben ser tratadas como imputados, a los abogados defensores a efectos que interpongan cual mecanismo técnico de defensa y los magistrados cuando tengan que resolver cualquier incidente tengan en fundamento legal para cautelar los derechos de las víctimas investigadas o acusadas por actos de violencia cuando medie legítima defensa.

- 6. ¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar dónde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?**

Debería existir, pero en la práctica cuando se trata de procesos de violencia en el contexto familiar, tanto los fiscales como los jueces se ciñen a lo que establece la norma, que son los certificados médicos o pericias psicológicas sin mediar elementos de convicción o prueba en juicio u otros medios para acusar o sentenciar según corresponda y valorar como se debería en estos casos.

- 7. ¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?**

Cada caso tiene sus propias particularidades, entonces si existen casos donde solo hay agresores y víctimas, en donde la víctima hace uso de la legítima defensa en su favor o de sus demás miembros, pero terminan siendo procesados como agresiones mutuas; pero también existen casos donde si existe agresividad por ambos y debe ser sancionado como tal.

- 8. ¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género? Fundamente su respuesta**

Archivar de ninguna manera, se tiene que investigar y sancionar como corresponda; y si sería racional aplicar este enfoque de género debido a la asimetría que existe entre varón y mujer; pero sin ir más allá de lo que regula el mismo principio de igual y no discriminación que regula esta misma ley especial 30364.

- 9. ¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué culminó?**

En la práctica he conocido un sin número de procesos de agresiones recíprocas, en donde todos han concluido en terminación o conclusión anticipada con sentencias condenatorias para ambos; ya que en ningún caso se pudo plantear la legítima defensa y en muchos casos si habría dado lugar llevar como estrategia de defensa.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley

Preguntas:

**10. ¿Que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?**

Los presupuestos serían por lo menos uno de los siguientes; **a)** Que existan medidas de protección a favor de la víctima; **b)** De los antecedentes del agresor por hechos de esta misma naturaleza y **c)** De los demás requisitos que establece el Art. 20.3 del Código Penal.

**11. ¿Los presupuestos que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?**

Si se debe agregar estos como política criminal y por el principio de legalidad, ya que estos presupuestos aplican a todo el ordenamiento penal, pero para el contexto de la violencia se tiene que desarrollar presupuestos especiales a fin de regular de manera más específica las conductas y por seguridad jurídica.

**12. ¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?**


Si configura como tal debería ser considerada como legítima defensa, pero no por ser mujer, si no por que cumple con los presupuestos del código penal o a futuro si se regula este dentro de la Ley 30364 con presupuestos especiales que lo regulen; partiendo del principio de igualdad ante la Ley.

**13. ¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían de analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?**

Claro deberían conducirse la investigación y resolución de la misma investigación y del caso mismo en la práctica si se toma en cuenta mucho este principio de igualdad y no discriminación, lo que no se toma en cuenta el enfoque de género que debería tomarse en cuenta ya que existe una asimetría entre el varón y mujer propios de su naturaleza misma.

**14. ¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?**

Si, que es un interesante proyecto ya que, como defensor público en el área, nos encontramos ante situaciones en donde hay acusaciones por agresiones recíprocas y de los actuados podemos deducir que existen un solo agresor y una sola víctima que debe ser protegida; pero nuestro sistema es muy riguroso en aplicación de la norma sin mediar otros principios de racionalización, proporcionalidad y tener en cuenta el enfoque de género que regula la misma ley 30364.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Francisco Javier Rodríguez Jiménez	 <b>Abog. Rodríguez Jiménez Francisco Javier</b> REG. I C.A.L. N° 8006 DEFENSOR PUBLICO Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



ESCUELA DE POSTGRADO

## GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : Yuri José Saavedra Cantera.....  
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial.....  
Institución : Ministerio Público.....

**Título de la tesis:** Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres

### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?

No, ninguno

2. ¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?

Considero que no disminuirá, pero tampoco incrementará la violencia

3. ¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?

Es necesario, ya que hasta el momento los jueces de familia resuelven los procesos valorando solo el dicho de la denunciante y/o el resultado del reconocimiento médico legal de la misma, es decir aplicando "responsabilidad objetiva" (proscrita por el ordenamiento jurídico penal) sin valorar, ni tan siquiera indagar, sobre en qué contexto y/o circunstancias la denunciante hubiese sufrido el desmedro en su integridad física plasmado en el documento médico legal respectivo.

4. ¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?

Puesto que la Ley 30364 tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo mecanismos no solo de



prevención y protección a las víctimas, sino también la reparación del daño, la sanción y reeducación de los agresores, en innegable su carácter punitivo, por lo cual se infiere que resulta inevitable que se apliquen principios y normas propias del ámbito penal, entre las cuales se incluye contemplar la aplicación de la legítima defensa, plasmada en el artículo 20° del Código Penal.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Preguntas:

5. ¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?

Tal incorporación conminaría a los jueces de familia a valorar no solo el resultado lesivo (agresión física o psicológica) plasmada en un documento, sino que tendrían la obligación de determinar, valorando los medios probatorios pertinentes, no sólo cómo es que se produjo tal resultado, sino también indagar si el agresor también presenta alguna afectación, y así poder determinar quien o quienes son los responsables del hecho de violencia familiar.

6. ¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar dónde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?

Desde luego que sí, pues cabe la posibilidad de que la agresión causada por la mujer, en el hecho de violencia familiar, se haya producido precisamente como consecuencia de la acción desplegada por ésta para repeler la agresión ilegítima de su agresor.

7. ¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?

Depende de las circunstancias en cómo se produjeron los hechos de violencia familiar, ya que cabe la posibilidad de que la mujer hubiese ejercido violencia en contra de su pareja como un acto de legítima defensa, o por el contrario que su pareja hubiese ejercido violencia en contra de ella por el mismo motivo, o también que ambos hubiesen ejercido violencia uno contra el otro sin nada que justifique el accionar de ninguno de ellos.

8. ¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género? Fundamente su respuesta

Conforme a la respuesta anterior, las agresiones deberían ser vistas valorando cada caso en específico, en cuanto la forma, modo y circunstancias en cómo se produjeron los hechos de violencia familiar, pero no solo desde una perspectiva de género, ya que ello podría acarrear discriminación y hasta una vulneración del derecho de tutela jurisdiccional efectiva solo por el género.

9. ¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué culminó?

Si, más de un caso, en uno de ellos por ejemplo, se determinó que ninguno de los dos cónyuges tenía un motivo que justificara su agresión para con el otro, por lo que ambos fueron condenados. En otro caso, gracias a que se contó con un video de una cámara de seguridad, se determinó que los hematomas que presentó la denunciante en los brazos fueron como consecuencia del accionar del presunto agresor encaminados a evitar que la denunciante agrediera un tercero, y que inclusive los hechos de violencia se iniciaron como consecuencia de un acto de agresión física ejercido por la denunciante en contra de su ex pareja (denunciado), este caso culminó con la absolución del acusado.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Preguntas:

10. ¿Que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?

Deberían ser los mismos o muy similares a los regulados en el artículo 20°, numeral 3 del Código Penal.

11. ¿Los presupuestos que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?

Si, conforme a la respuesta anterior.

12. ¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?


No solo la violencia ejercida en legítima defensa ejercida por una mujer debería ser exenta de responsabilidad, sino también la de un hombre para su propia autodefensa o la de sus hijos, e incluso la de un niño para con sus padres, para lo cual debe valorarse cada caso en específico; pues se han visto casos en donde las mujeres ejercen tal violencia en contra de sus menores hijos al extremo de fracturarle huesos, romperles dientes y hasta apagarles cigarrillos en el cuerpo.

13. ¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían de analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?

Tal y como se ha expuesto en respuestas anteriores, cada caso en específico debe ser valorado, teniendo en consideración las circunstancias que llevaron al hecho de violencia familiar, como se produjeron estos y el resultado de las agresiones, y ya no meramente valorar el hecho del género de agresor y víctima para determinar responsabilidades, considerando como agresor al masculino y como víctima al femenino de manera automática, como se está haciendo en muchos casos en la actualidad.

14. ¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?

No, nada más.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<b>Yuri José Saavedra Cantera</b>	

## GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : JUAN VICTOR PIZARRO TALLEDO

Cargo : ABOGADO

Institución : JP ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO

**Título de la tesis:** Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesaria la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres
--

Preguntas:

1. ¿Ha conocido usted algún caso donde se haya aplicado la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, en hechos donde la mujer sea agraviada y acusada en un contexto de violencia familiar?

No.

2. ¿De qué forma considera usted que la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres disminuirá la violencia contra la mujer?

Dicha incorporación resulta muy necesaria porque ahora se califica como lesiones recíprocas y muchas veces los fiscales ordenan la detención de la agraviada, sin embargo, el no sentenciar a una víctima de violencia por haber realizado acciones de legítima defensa servirá si, para empoderarlas y sientan la protección del Estado y no indefensas por defenderse de una agresión en su contra.

3. ¿Cuál es la necesidad de la incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364, como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres?

Su incorporación permitirá no revictimizar a la agraviada, quien encuentra un sistema indolente y más bien agrede nuevamente a quien debe ser protegida. Además de empoderar, de demostrar a las víctimas que no están solas que el estado no las sancionará por defenderse así mismas

ante una agresión, sino todo lo contrario, se encargará de sancionar a su agresor.

4. ¿De qué forma legal sustentaría la incorporación de la legítima defensa, para su aplicación en la Ley 30364?

Que, el mayor sustento radica en evitar la revictimización, y en tener una adecuada protección a las víctimas de agresión, evitando que muchas veces por las lesiones del agresor que se producen por la legítima defensa se termine ordenando la detención de la agraviada sobre el pretexto de lesiones recíprocas. En principio se valoraría los hechos denunciados, los antecedentes y la proporcionalidad de la acción que repele la agresión.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Determinar en qué medida la incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos a individualizar al agresor familiar

Preguntas:

5. ¿De qué forma considera usted que esta incorporación normativa de la legítima defensa en la Ley 30364, facilitaría a los operadores jurídicos para individualizar al agresor familiar?

Grandemente, puesto que tendría muchos más elementos acopiados al expediente en el cual apreciaría los antecedentes de violencia que viene ejerciendo el agresor.

6. ¿Considera usted que en un contexto de violencia familiar donde la mujer sea víctima y agresora, debe existir una correcta valoración de los presupuestos que concurren en la legítima defensa?

Es más, un tema de operador jurídico el cual debe tener la experiencia suficiente para analizar los hechos y determinar si existe legítima defensa.

7. ¿Considera usted que la agresión física mutua entre parejas o cónyuges, hay agresor y víctima o ambos son agresores?

Debe analizarse cada caso en particular, pero generalmente el contexto es un agresor y una víctima.

8. ¿Considera usted que los casos de agresiones mutuas deberían ser archivadas o deberían ser vistas desde una perspectiva de género? Fundamente su respuesta

Todo acto de violencia debe ser sancionado y visto desde una perspectiva de género puesto ya que los jueces y fiscales no debe de reprocharle a la víctima la conducta que conllevó a ser agredida ya que muchas veces la necesidad de los alimentos o el querer ver a sus menores hijos que se encuentran en poder del padre es tomado por algunos magistrados como una predisposición a ser agredidas.

9. ¿Conoce de algún caso de agresiones mutuas entre parejas o convivientes, en que se haya realizado una investigación penal adecuada? ¿En qué culminó?

Si he visto casos de esa naturaleza, muchas veces termina en archivo en sede fiscal por falta de elementos de convicción, ya que tanto la víctima y el agresor se someten a su derecho de guardar silencio o se niegan a pasar reconocimiento médico o psicológico por haberse amistados o perdonados.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley
---

Preguntas:

10. ¿Que presupuestos serían necesarios para configurar la legítima defensa en el contexto de agresiones contra las mujeres reguladas en la Ley 30364?

Uno de los presupuestos esenciales para considerar la aplicación de la legítima defensa es ver si el agresor tiene antecedentes de violencia en agravio de la víctima.

11. ¿Los presupuestos que deberían tener la legítima defensa en la Ley 30364 deberían ser los mismos que están configurados, en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal?

Si.

12. ¿La legítima defensa ejercida por una mujer debería ser considerada como exenta de responsabilidad penal? ¿Por qué?

Considero que si por las razones expuestas arriba.

13. ¿Bajo el principio de igualdad de género, considera usted que deberían de analizarse los hechos de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges?

Siempre el análisis debe ser de manera proporcional y racional ante un hecho de agresión física entre parejas o cónyuges, no obstante, el contexto debe ser de protección a la mujer pues la máxima de la experiencia indica que son ellas las agredidas.

14. ¿Desea agregar, quitar o modificar algo en la entrevista efectuada?

No.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
JUAN VICTOR PIZARRO TALLEDO	